
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Mi Reserva S. R. L.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Emilio Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano y Ruth Esther García Cruz.
Recurrido:	Franklin Alberto Toribio Ventura.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por las Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Emilio Ynoa Gómez, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, 2º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina “Moquete de Cruz & Asocs.”, ubicada en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL., legalmente constituida, con asiento social ubicado en la calle El Carmen s/n, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Urbano Jiménez, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-0131911-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, 1º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Franklin Alberto Toribio Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126510-0, domiciliado en la Calle “A”

núm. 18, sector Villa Duarte, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Franklin Alberto Toribio Ventura incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2017-00007, de fecha 18 de enero del 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado ejercido por la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ferretería mi Reserva, S.R.L., contra la sentencia núm, 0133-2017-SSEN-00007 dictada en fecha 18/01/2017 por el Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica el ordinal segundo en lo que respecta al monto por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, y en consecuencia condena a Ferretería mi Reserva, S.R.L. al pago de RD\$25,189.75 a favor de Franklin Alberto Toribio Ventura por concepto de 60 días de participación proporcional en los beneficios de la empresa período fiscal 2015.*

TERCERO: *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

CUARTO: *Compensa las costas procesales (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Errónea interpretación del art. 78 del Código de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en un error grosero en su sentencia al interpretar erróneamente el artículo 78 del Código de Trabajo al determinar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, tomando como base el hecho de que el recurrido comunicó preaviso de su renuncia a la empresa hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2016, con efectividad el 26 de enero de 2016, sin embargo la empresa en fecha 23 de enero de 2016, comunicó al trabajador que aceptaba su renuncia y que la misma se hacía efectiva ese mismo día, decisión que tomó bajo los efectos del preaviso ejercido por el trabajador, plazo durante el cual, sostiene la corte, los efectos del contrato de trabajo subsisten.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Franklin Alberto Toribio Ventura, laboró por espacio de 13 años y 3 meses, devengando un salario mensual de RD\$16,520.00 para la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL; que en fecha 12 de enero

de 2016 comunicó a su empleador su decisión de resolver el contrato de trabajo que les unía con efectividad al 27 de enero, por lo que en el transcurso del preaviso otorgado por el trabajador, en fecha 23 de enero, la empresa comunicó al trabajador lo siguiente: “*Estimado colaborador queremos hacer de su conocimiento que la empresa decidió aceptar su renuncia la cual fue depositada en nuestras manos en fecha 12 de enero de 2016, queremos informarles también basándonos en dicha decisión y tomando en consideración que la empresa se vio en la necesidad de contratar nuevo personal para ocupar el puesto al que usted decidió renunciar solo podrá estar en nuestras instalaciones hasta el día de hoy pero como su renuncia es hasta el 26/01/2016 le haremos el pago hasta esa fecha tomando ese día como si lo hubiera trabajado.*”; b) que en fecha 29 de enero de 2016, Franklin Alberto Toribio Ventura, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL.; la parte demandada alegó, en su defensa, que la relación laboral existente entre las partes concluyó por la renuncia del trabajador efectiva al 26 de enero de 2016, por lo que nunca existió el despido alegado por el demandante; c) que el tribunal de primer grado, en el ejercicio de análisis de la prueba testimonial aportada por el demandante con las cuales pretendía demostrar el despido alegado al tenor las disposiciones del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo aportadas, determinó que la relación entre las partes concluyó por efecto del despido y que al no existir pruebas de que la empresa haya comunicado éste en el plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, omisión que lo convierte en injustificado el despido, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; d) que no conforme con la referida decisión, la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., interpuso un recurso de apelación, en fecha 10 de febrero de 2017, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en mala apreciación y aplicación del derecho y falta de ponderación de las pruebas al ponderar aspectos como la forma de terminación del contrato de trabajo, las horas extras y extraordinarias, en cuanto al pago de la bonificación y los daños y perjuicios; e) que Franklin Alberto Toribio V. sostuvo en su escrito de defensa que los puntos en los que se sostuvo el recurso de apelación carecen de todo fundamento jurídico, por lo que solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; f) que la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 126-2017-SS-00049, de fecha 29 de junio del año 2017, modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo que respecta al monto por concepto de participación en los beneficios de la empresa, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, decisión objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el particular consta en el expediente una comunicación de fecha 12/01/2016, el recurrido Franklin Alberto Toribio Ventura comunica a la recurrente Ferretería Mi Reserva la decisión de “renunciar por motivos personales a partir del 27 de enero”, en este aspecto, el trabajador no hizo más que ejercer el preaviso tal como lo señala el artículo 76 del CT y en esa tesitura, para esta Corte en el preaviso el contrato subsiste, con todos sus efectos; el empleador debe cumplir con sus obligaciones y en cambio el trabajador debe prestar sus servicios con intensidad, cuidado y esmero, o sea, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de desahuciar al trabajador y, en cambio de despedirlo, si estima que cometió alguna falta. Y analizaba la prueba presentada por el recurrido se determina que la causa de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se debió al despido ejercido por la Empresa, toda vez que el testigo David Israel Santos López indicó que el día en que se terminó el contrato era sábado, que el trabajador salió a almorzar y que cuando regresó a eso de la 1:30 p.m. un abogado y el gerente de la empresa le quitaron la flora y el chaleco, que el trabajador le dijo que todavía pertenecía a la empresa y que estos le dijeron que se fuera, que él ya no pertenecía a ésta; que el chaleco decía Ferretería Mi Reserva; que eso sucedió día sábado. Asimismo la señora Yarasy Albania Vásquez Reyes sostuvo ante esta Corte que en la fecha en que

ocurrieron los hechos laboraba para la misma empresa que el recurrido; que ese día era sábado, y que el jefe de la empresa y un abogado de manera forzosa le intentaron sacar el celular y le quitaron el chaleco al trabajador, que éste manifestó que tenía que cumplir con sus labores y que las dos personas le dijeron que él ya no era parte de la compañía, que se quitó el chaleco y se fue, que ese incidente sucedió un día 23/01/2017, y que recuerda el día porque se sintió muy mal, ya que el recurrido era un buen trabajador; y si bien la recurrente pretende demostrar a través de la testigo Ingrid Mercedes Mora Cabrera, que ya no existía relación laboral con el recurrido por haber aceptado su renuncia mediante comunicación enviada a éste, el día 23/01/2016, también es cierto para esta corte que el día en que el recurrido fue impedido de seguir realizando sus labores dentro de la empresa, esta testigo no se encontraba presente tal como fue reconocido en audiencia, y si también dijo ser la persona que recibió la renuncia y que le comunicó al trabajador que no tenía que volver, igualmente reconoció que ante la comunicación de renuncia, la empresa colocó a otra persona para realizar las funciones del recurrido, lo que evidentemente constituye una trasgresión a los derechos del trabajador al impedírsele seguir realizando sus labores, y más aún, como ha quedado establecido, la recurrente no esperó el plazo del preaviso, es decir, hasta 26/01/2016, para poner fin a la relación laboral, por tanto la causal de terminación del contrato fue el despido en fecha 23/01/2016, siendo poco trascendental para esta Corte que el trabajador con posterioridad dejase sin efecto la renuncia, ya que a la fecha en que acontecieron los hechos, los efectos del preaviso se mantuvieron, por tanto no podía ser impedido de seguir realizando sus labores, a menos, como se ha dicho, que cometiese una falta grave, o sea, causal de despido, por los que los alegatos del recurrente deben ser desestimados y en este sentido confirmar la decisión impugnada, más aún, no consta comunicación del despido a las autoridades de Trabajo de conformidad a las previsiones de los artículos 91 y 93 del CT, que lo convierte de pleno derecho en injustificado” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ante la corte *a qua*, la empresa hoy recurrente, fundamentó su recurso de apelación, en el argumento de que si bien el trabajador ejerció su derecho al desahucio en fecha 12 de enero de 2016, comunicando que el preaviso sería efectivo hasta el 27 de enero, este comunicó su intención de dejarla sin efecto en fecha 23 de enero, sin embargo, “la renuncia se había hecho efectiva ese mismo día” con la contratación de un personal que lo sustituiría.

12. En virtud de lo anterior la corte *a qua* concretó como una de las controversias del recurso la determinación de los efectos jurídicos de las actuaciones de las partes, es decir, “si hubo desahucio por parte del trabajador o un despido injustificado” por lo que a fin de determinar ponderó los medios de pruebas aportados por las partes, tanto las literales como testimoniales, estableciendo con ellas los siguientes hechos: a) Que con la comunicación de fecha 12 de enero de 2016 el trabajador preavisó a la empresa al tenor de las disposiciones del artículo 76 fijando como fecha de su conclusión el 27 de enero, por lo que al 23 de enero, fecha en la que sucedieron los hechos, tal y como sostienen las partes, el preaviso se encontraba vigente; b) que del análisis de las declaraciones de David Israel Santos López y Yarasy A. Vásquez R. dejaron establecido que en fecha 23 de enero la empresa despojó a Franklin Alberto Toribio de sus herramientas de trabajo e intentaron sacarle de las instalaciones de la empresa manifestándole que ya no era parte de la compañía; que Ingrid Mercedes Mora Cabrera, testigo presentada por la hoy recurrida, no obstante sostener que el día que el trabajador fue impedido de realizar sus labores no estaba presente, sin embargo, al reconocerse que fue la persona que recibió la renuncia y le comunicó al trabajador que no tenía que volver a la empresa, condujo a la corte a determinar que la relación laboral entre las partes concluyó por efecto del despido ejercido por el empleador.

13. El artículo 78 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo) expresa que: *Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, pero el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana. Del referido artículo esta Tercera Sala sentó el criterio jurisprudencial, que expresa: que durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si*

la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación;

14. En la especie, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que durante el plazo del preaviso otorgado por el hoy recurrido, la empresa recurrente transgredió sus derechos al impedirle continuar realizando sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero a los que permanecía obligado en virtud del contrato de trabajo que aún les unía y colocó otra persona en su sustitución mientras este realizaba sus labores, despojándole de los instrumentos que utilizaba para su trabajo, conduciendo los hechos comprobados a determinar que la causa de terminación del contrato de trabajo se debió a un despido y no al desahucio ejercido por el trabajador.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan desnaturalizado. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación del texto cuya vulneración se alega, es decir, el artículo 78 del Código de Trabajo, sino que los jueces del fondo han impuesto su vigencia normativa al momento en que determinaron que durante el plazo del preaviso el empleador puede despedir al trabajador y, en consecuencia, rigieron la situación creada al amparo de las normas del Código de Trabajo que regulan el ejercicio del derecho al despido, razón por la que el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Ferretería Mi Reserva S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2017-SEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.